

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos por cantidad menor á UNA PESETA. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Junio)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

#### CASA-CUNA DE PONFERRADA

Pago de salarios á nodrizas externas por lo que se les adeuda del 4.º trimestre del año de 1900 y todo el año de 1901.

Por el Sr. Administrador interino de la Casa-Cuna de Ponferrada don Agustín María López, se satisfará en 12 de Junio corriente, las retribuciones correspondientes al 4.º trimestre de 1900 y todo el año de 1901 á las nodrizas externas, procedentes de dicho Establecimiento, que residen en los pueblos de Robledo, Lomba, Casafreñes, Dragonte, Espinosa, Otazo, San Miguel, Villaveje, Paranaera, San Cristóbal, Vega de Yores y Manzanaedo, cuyos nombres son: Estefanía Rodríguez, Eulivies Blanco, Francisca Fernández, Lidofusa García, Ramona Argüelles, Torraza Fernández, María Parizo, Cipriana González, Manuela Fernández, María Prada, Pascuala Muñoz, Serafina Martínez, Agustina González, Manuela Campelo, Casilda Campelo, Rosa Fonfría, Bárbara Simón, Venancia del Valle, Mariana la García, Isabel García, Custodia Conro, Luisa García, Gregoria Otero, Juana Fernández, Lidofusa Barrero, Rosa Fernández, María Fernández, Gertrudis Castro, Vicenta López, Dionisia López, Ana María López, Gabriela García, Francisca Fernández, Genarosa Pérez, Ramona García, Casilda Pérez, Nemesia Ares y Micaela García, y además Esperanza Ochoa, de Villafraanca.

Es condición precisa para que puedan percibir sus retribuciones las indicadas nodrizas el presentar la certificación de existencia del expósito que tengan á su cuidado. Si el niño vive en Enero de 1902, no

necesitan certificaciones de existencia de trimestres anteriores.

Las nodrizas reclamaron del señor Administrador D. Silvestre Lonsda la libreta de ajustes, en la cual consignaría lo que cada una perciba.

Leon 3 de Junio de 1902.—El Presidente, Félix Argüelles

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

El Director general de la Deuda pública, con fecha 3 del actual, dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876, viénesse haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, puesto que siéndome ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sea las comprendidas en el período de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras causas, á las estrecheces por que ha venido atravesado el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir, puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que se dio cuando se formó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á

la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponde, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas; es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Administración y que ellas necesitan para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no sólo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si también en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Real Orden del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deben practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia debían emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por públicos, incluyendo en las de cada mes los correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obran en su poder no despatchadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deben figurar en los respec-

tivos carpelas para su liquidación y emisión.

2.º Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, con forme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.º Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.º Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el Boletín Oficial de la provincia una «Relación» detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del aviso á la Dirección general de la Deuda.

5.º Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la Gaceta de Madrid una «Relación» detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo. La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia debían emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.º Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la Gaceta de Madrid una «Relación» detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intere-

ses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora».

La primera copia de esta relación expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicadas por la Dirección de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.º Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual haya tenido ingreso en la misma las inscripciones y sus recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.º Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por ..... pesetas. Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en el *Boletín Oficial* de la provincia; y

9.º Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que le reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Corporaciones.

León 28 de Mayo de 1902.—El Intendente, Anselmo Menéndez.—V. B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncios

Habiendo padecido extravío los recibos de la Recaudación de Contribuciones del Ayuntamiento de Valdeaza, correspondientes al año 1897, el 3.º, primero y segundo trimestre del año 1899 á 900 y los del año natural de 1900, que en la liquidación del primer trimestre del corriente año aparecen pendientes de cobro en las facturas unidas á dicha liquidación, esta Tesorería ha acordado declararlos anulados en las siguientes condiciones:

1.º La anulación de los referidos valores, lleva aparejada la exteñición de recibos duplicados, siendo éstos los únicos que en lo sucesivo tendrán validez legal y fuerza ejecutiva dentro de los procedimientos de apremio.

2.º Se considerará nulo y sin valor ni efecto, todo recibo de contribución que carezca de la firma del encargado de su cobranza, como signo de haber sido pagado en la Recaudación.

3.º Si algún recibo de los que se declaran anulados apareciese en poder del contribuyente con la firma del Recaudador ó Auxiliar encargado de su cobranza, al ser presentado en la Recaudación y hallarlo esta legítimo, producirá en nulidad del recibo duplicado, y de ello se dará conocimiento á esta Tesorería para hacer en la matriz del expresado recibo las anotaciones correspondientes.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 3 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Blasco.—Publicase: El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

D. Manuel Mateos Robles, Recaudador de Contribuciones de la tercera Zona de León, en virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, ha nombrado Auxiliar suyo á D. Quirico Díez Heras; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por D. Manuel Mateos Robles, de quien depende.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en la expresada Zona y autoridades administrativas de la misma.

León 3 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Blasco.—V. B.º: El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

#### MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Elias González Carroño, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de Mayo, á las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 82 pertenencias para la mina de hulla llamada *Las Tres Amigas*, sita en término del pueblo de los molinos de Aviaños. Ayuntamiento de Valdepiésgo. Hace la designación de las citadas 82 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca de la mina «España», y desde él se medirán en dirección E. 200 metros colocando la 1.ª estaca, al S. 200 metros la 2.ª, al O. 3.200 metros la 3.ª, al N. 400 metros la 4.ª, al E. 900 metros la 5.ª, al S. 100 metros la 6.ª, al E. 200 metros la 7.ª, al S. 100 metros la 8.ª, al E. 200 metros la 9.ª, al S. 100 metros la 10, al E. 200 metros la 11, de ésta 100 metros al N. la 12, y de ésta se medirán 1.500 metros al E. y se coincidirá con el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.087.  
León 23 de Mayo de 1902.—E. Cantalapiedra.

#### Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 41 de la ley del Jurado, han sido designados para formar el Tribunal del Jurado en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto próximo, los señores que á continuación se expresan: siendo las causas sobre incendio y robo, contra Anselmo Royero y Eulrico Iglesias, procedentes del Juzgado de Sahagún; habiéndose señalado para dar comienzo á las sesiones los días 19 y 20 de Junio próximo, á las diez de la mañana.

##### Cabezas de familia y vecindad

D. Victor Pérez Barbojero, de Rioseco.

D. Melchor Arle Tejerina, de Villamoriscosa.

D. José Ruiz de Aránillas.

D. Donato Fernández Pérez, de Escobro.

D. Fernando Fernández Fernández, de Quintanilla.

D. Cipriano Alonso Artigo, de Quintanilla.

D. Celestino Fernández Fernández, de Mondreganes.

D. Leopoldo Fernández Rueda, de Almazza.

D. Lucas Turienzo, de Mondreganes.

D. Alberto González Gutiérrez, de Sahagún.

D. Eusebio Herrero Encina, de Cotorillas.

D. Raimundo del Prado González, de Cebanico.

D. Agnóstico de Lazo Lazo, de Escobar.

D. Leandro Tejerina Baño, de El Burgo.

D. Feliciano González Rodríguez, de Vallepiño.

D. Francisco Aguilar Rodríguez, de Grajal.

D. Estanquillo Godos, de San Pedro las Dueñas.

D. Felipe de Nava Mencia, de Matallana.

D. Tomás Lozano Prieto, de El Burgo.

D. Narciso Pastrana Calvo, de Bercianos.

##### Capacidades y vecindad

D. Victoriano González Macho, de Renedo.

D. Quirico Torrado Flórez, de Galleguillos.

D. Felipe Castaño Castañeda, de Grajal.

D. Policarpo Riol, de Aldea del Puente.

Serafin Coello Fernández, de Villamol.

D. Jacobo González Acoba, de Sahagún.

D. Tiburcio de Vega, de Villacitor.

D. Emilio Castellanos González, de Vallepiño.

D. Benigno Andrés, de Quintana del Monte.

D. Francisco Caballero García, de Villamol.

D. Constancio Rojo Blanco, de Sahagún.

D. Tomás Pacho González, de Mazos.

D. Narciso Poza Martínez, de Castriello.

D. Serafin Largo Martínez, de Sahagún.

D. Juan Castellano Luengo, de Grajal.

D. Juan Díaz Gutiérrez, de Villavelasco.

##### UPERNUMERARIOS

##### Cabezas de familia

D. Eulogio Llamazares, de León.

D. Alonso Martínez Picón, de id.

D. Isidoro Feijó, de id.

D. Elias Quiroga, de id.

##### Capacidades

D. Pedro Barthe Ramos, de León.

D. José Peraldoz Riu, de id.

León 29 de Abril de 1902.—El Presidente. Vidal López.

##### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Cuadros

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días. En cuyo término pueden examinarse los contribuyentes ó interponer las reclamaciones que ostenten justas; pues transcurrido no las serán atendidas.

Cuadros 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Isidro García.

##### Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento adicional de territorial de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que exista entre el 12,80 y 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados á pagar para atenciones de primera enseñanza. Durante los cuales se oirán las reclamaciones que se consideren justas; pasados los ocho días no serán atendidas.

Zotes del Páramo á 1.º de Junio de 1902.—El Teniente Alcalde, Toribio Martínez.

##### Alcaldía constitucional de Villanizar

Los repartimientos adicionales del 18 por 100 de recargo municipal de los contribuyentes forasteros comprendidos en este Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días. Durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean justas; pasados no serán admitidas.

Villanizar 29 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Caballero.

##### Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Quedan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos adicionales por el 18 por 100 sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones territorial, rústica y urbana, formados en virtud de lo prescrito en los artículos 13 y 23 de la ley de

Presupuestos de 31 de Diciembre próximo pasado. Durante dicho plazo pueden reclamar los que se consideren perjudicados.

Vega de Espinareda 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, S. Rego de Seves.

*Alcaldía constitucional de  
Bercianos del Páramo*

Formado el repartimiento del 16 por 100 sobre los contribuyentes forasteros, adicional para el año actual, según las disposiciones vigentes, queda expuesto al público por el término de ocho días desde su inserción en el **Boletín Oficial** de la provincia, para que durante los cuales puedan reclamar los contribuyentes comprendidos en los mismos; pasados no serán atendidos y se remitirá a la Superioridad.

Bercianos del Páramo a 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Jerónimo Castillo.

*Alcaldía constitucional de  
Valdesamario*

El vecino de La Utrera, Juan Fernández Melcón, me participa que en la noche del día 8 de Mayo se ausentó de su casa su hijo Agustín Fernández González, y que según noticias que acaba de recibir, hace pocos días se hallaba en las minas de Santa Lucía, donde cambió del traje que llevaba.

Y como quiera que dicho Agustín padece algo de enajenación mental,

y se temen malos resultados, se ruega a las autoridades, tanto civiles como judiciales, que caso de ser habido sea conducido a la casa de su padre.

*Señas del Agustín*

Edad 17 años, estatura regular, color moreno, cara redonda, llevaba pantalón y chaqueta de paño pardo, y según noticias hoy viste pantalón y blusa azul.

Valdesamario 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Julián Díez.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el **Boletín Oficial**, presenten los contribuyentes en las casas consistoriales las correspondientes relaciones de altas y bajas; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

San Emiliano  
Vega de Infanzones

*Alcaldía constitucional de  
Villamartin de D. Sancho*

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito,

para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría desde este día al 15 del corriente mes, con objeto de oír reclamaciones.

Villamartin de D. Sancho 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Andrés Alonso.

*Alcaldía constitucional de  
Villabispo*

Terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos para 1903, se exponen al público por término de quince días, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Por igual plazo se exponen al público en la misma oficina las cuentas municipales correspondientes al año de 1900, á fin de que las personas á quien interese puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido aquí no será atendida ninguna.

Villabispo 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Martínez.

*Alcaldía constitucional de  
Aljafefe*

Con esta fecha me participa don Raimundo Garcia Rodriguez, vecino de esta villa, que el día 28 de Mayo

le desapareció de Villamañán una pollina de su propiedad, de las señas siguientes:

De cinco años, alzada seis cuartas, algo más, pelo castaño y esquilada por el lomo.

Por lo cual se ruega á quien pueda saber su paradero lo participe á esta Alcaldía.

Aljafefe 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Emeterio Rodriguez.

\*\*\*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el reparto adicional de las cantidades que debe satisfacer los contribuyentes forasteros por la diferencia que exista entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados á pagar en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero pasado, y el 12,50 por 100 que se les asignó en el reparto del corriente año.

Aljafefe 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Emeterio Rodriguez.

*Alcaldía constitucional de  
Joara*

Terminado el repartimiento adicional de este Ayuntamiento formado para repartir la diferencia del 12,50 al 16 por 100, el cual comprende sólo á los contribuyentes forasteros; queda desde esta fecha expuesto al público por espacio de ocho días. Durante dicho plazo pue-

— 8 —

suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ódecoraciones españolas.

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos, y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal.

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos.

d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercaderías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley.

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle.

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é  
i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

**Sección segunda**

*De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos*

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

— 5 —

Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuyo explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la administración al cual interese, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 19. No puede ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo (a) del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo (b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero si lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

**CAPÍTULO II**

**Sección primera**

*De las marcas, dibujos, y modelos*

Art. 21. Se entiende por marca todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

de ser examinado y presentar reclamaciones que crean justas.

Igualmente se halla terminado y de manifiesto por espacio de quince días el apéndice al amillaramiento y recuento general de la ganadería, que han de servir de base para formar el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1903; cuyos documentos pueden ser examinados por los contribuyentes en el indicado plazo, y dentro del mismo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Joara 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Szequiel Mancebo.

#### Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Compliendo cuanto se previene en el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Enero de 1901, y para los efectos que determina el art. 80 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 15 del actual, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1903. Dentro de cuyo plazo podrán ser examinados libremente por cuantos vecinos contribuyentes lo estimen oportuno, y formular sus reclamaciones á que haya lugar.

Sahelices del Río 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Lucas Merino.

#### Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Confeccionado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de contribución rústica del Municipio que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la citada contribución para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á fin de que los contribuyentes del término puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, dentro del indicado plazo; pasado el cual, no será atendida ninguna reclamación.

Valencia de Don Juan Mayo 30 de 1902.—Juan Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la dorrana de la contribución territorial pecuaria del próximo año de 1903. Durante cuyo plazo podrá examinarse todo contribuyente; pues pasado no será oída reclamación alguna, aunque se considere justa.

Cimanes de la Vega 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Valeriano Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento para la contribución rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1903; para que dentro de dicho término puedan examinarlos los que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado sin verificarlo no serán atendidas y les pararán los perjuicios consiguientes.

Villademor de la Vega 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Carrucedo

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos adicionales que en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, ha confeccionado la Junta paricial de este citado Ayuntamiento por la diferencia que existe desde el 12,80 por 100 sobre las enotas del Tesoro, con que figuran los contribuyentes forasteros en los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y el de urbana del corriente año, hasta el 16 por 100 que deben de satisfacer dichos contribuyentes para atenciones de instrucción pública, según la

Real orden de 24 de Febrero próximo pasado; advirtiéndose que durante dicho plazo pueden examinarlos los interesados que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado éste no serán atendidos.

Carrucedo 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Javier Bello.

#### Alcaldía constitucional de Izargo

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colina y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para la confección del repartimiento correspondiente al próximo año de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días. Durante los cuales podrán examinarse cuantos lo deseen y hacer reclamaciones; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidos los que se presenten.

Izargo 31 de Mayo de 1902.—Por orden del Alcalde, Jenquín Guano.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

### EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

permanecerá en León todo el mes Junio.

### HOTEL DE PARÍS

Imp. de la Diputación provincial

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divinas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios mecánicos, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.

Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan ser autores considerados objeto de patente.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

- Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva.
- Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica.
- Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía.
- Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico; y
- Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus

documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos defendidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para las de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del Acuerdo de la Conferencia de Madrid, fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, basándose en lo de la facultad que los confiere el art. 5.º del referido Convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comarca para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto, no están sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

- Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto á las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los